

Expediente nº 167- 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el Real Zaragoza SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Zaragoza SAD: En el minuto 42 el jugador (11) Jaime Romero Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 80 el jugador (11) Jaime Romero Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 80 el jugador (11) Jaime Romero Gómez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de UN PARTIDO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 124, 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza SAD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Zaragoza SAD sostiene en su recurso que la decisión del colegiado de amonestar al Sr Romero Gómez en el minuto 80 adoleció de un error material manifiesto dado que las imágenes aportadas como prueba demuestran como

el jugador fue derribado por un adversario dentro de su área, lo que evidencia que no simuló ser objeto de falta. En consecuencia, solicita que sea anulada dicha tarjeta amarilla.

Segundo.- Tras el análisis detallado de las imágenes remitidas como prueba, se llega a la conclusión de que las mismas no acreditan un manifiesto error del relato arbitral, único supuesto que le haría perder a dicho documento su eficacia probatoria preferente. Es reiterado criterio de los Comités disciplinarios, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del colegiado, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta, sino que ha de probar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el caso que nos ocupa, tras la visualización de la prueba aportada no puede afirmarse, sin ningún género de duda, que el futbolista del Real Zaragoza SAD no simulase ser objeto de falta. Las imágenes no son en este sentido taxativas y contundentes.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que en el presente caso estamos ante la aplicación de las Reglas de Juego, que son de la exclusiva competencia del colegiado, tal y como recoge el artículo 236 del Reglamento General RFEF y ha sostenido el Comité Español de Disciplina Deportiva en, entre otras, la resolución 52/2010 bis.

Tercero.- Por las consideraciones anteriores, este Comité de Apelación entiende que no puede tener favorable acogida el recurso interpuesto, debiendo confirmarse en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición impugnada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Real Zaragoza SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 23 de

diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de diciembre de 2014

El Presidente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

- José Mateo Díaz -